

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

1. Conforme el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial del demandado **ANDRÉS MAURICIO LEGUIZAMÓN BAYONA**, mediante el cual manifiesta que se encuentra configurada la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto su representado no ha sido debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, encuentra el Despacho, que una vez revisada la actuación, así como el correo institucional del Juzgado, le asiste razón a la memorialista, esto como quiera que, si bien es cierto al referido señor le fue enviada mediante correo electrónico de 24 de noviembre de 2020 el acta de notificación, así como los link contentivos de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, también lo es que el señor **ANDRÉS MAURICIO LEGUIZAMÓN BAYONA** informó al Despacho mediante correo electrónico de 27 de noviembre de 2020 sobre la imposibilidad de tener acceso a los links enviados por el Juzgado, y por ende la dificultad para contestar la demanda, sin que obtuviera respuesta a dicha petición por parte del Juzgado, así como tampoco se procedió a remitir nuevamente los respectivos links.

2. Así las cosas, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de nulidad propuesto por la apoderada del demandado **ANDRÉS MAURICIO LEGUIZAMÓN BAYONA**, esto atendiendo a que no se ha emitido decisión en orden a tener notificado de la actuación al referido señor, procediendo en su lugar, y en aras de garantizar el debido proceso y derecho defensa, a tenerlo por notificado mediante conducta concluyente tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

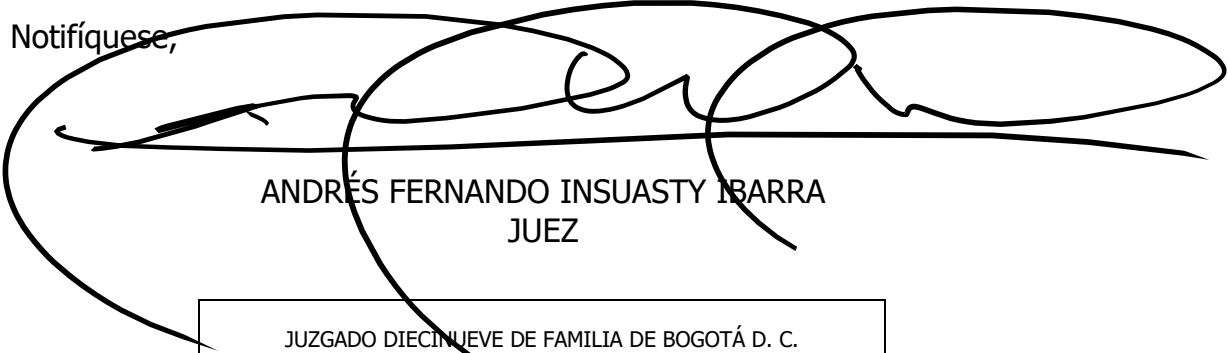
3. Secretaría proceda a enviar a la parte demandada copia íntegra del expediente digital y del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico aportado por el señor **ANDRÉS MAURICIO LEGUIZAMÓN BAYONA**, así como al de la apoderada judicial. Una vez hecho lo cual proceda a contabilizar el término de traslado de la demanda.

4. Reconózcase a la abogada **MARÍA ANDREA SILVA MARTÍNEZ**, como apoderada judicial del demandado **ANDRÉS MAURICIO LEGUIZAMÓN BAYONA**, en los términos y con las facultades previstas en el memorial poder.

5. Requiérase a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto admisorio de la demanda, y en ese sentido proceda a notificar al demandado **JUAN SEBASTIAN ARANGO LEGUIZAMON**.

6. Agréguese a la actuación y téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes la comunicación de la empresa Set Icap FXdel, en su calidad de pagador del demandado **ANDRÉS MAURICIO LEGUIZAMÓN BAYONA.**

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No.15 el a la hora de las 8:00 a.m.
05 FEBRERO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

920ecd041bcf6d20a9927884e5888d5e3476deb02be498589c65a67f736e2da6

Documento generado en 04/02/2021 02:10:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>